

A DESPACHO: diciembre 5 de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto informando que, revisada la foliatura de la demanda principal, así como de la demanda de reconvención obrante en cuaderno 2 se hace necesario decretar desistimiento tácito en este último. Sírvasse proveer.

Secretario,

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**

Popayán Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SIMULACION EN RECONVENCION DE
REINVINDICATORIO
DEMANDANTES: ELCIRA LOPEZ CAÑAR
DEMANDADO: ALEJANDRO FAJARDO ALEGRIA
RADICADO: 2019 – 00221

Auto Interlocutorio No. 2867

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho judicial a verificar si dentro de la presente demanda de reconvención promovida por la señora ELCIRA LOPEZ CAÑAR a través de su apoderado judicial, en contra del señor ALEJANDRO FAJARDO ALEGRIA es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Revisada la foliatura de la demanda de reconvención, se evidencia que mediante auto interlocutorio No. 2057 del 25 de agosto de 2023, este despacho repone decisión a través de la cual se decretó desistimiento frente a la mencionada demanda para en su lugar ordenar lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 1607 del 11 de julio de 2023 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda de Simulación en reconvención, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la citación del liquidador de la ASOCIACION DE VIVIENDA VIOLENTAS DEL NORTE, señor FREDY ANTONIO VELASCO BENADIDES, como litisconsorcio necesario de la parte pasiva reconvenida, quien deberá ser notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le concede el término de veinte (20) días para realizar las manifestaciones que ha bien tenga.

TERCERO: La parte demandante en reconvención deberá suministrar la dirección física y electrónica del citado litisconsorte necesario para lo cual se concede un término de treinta (30) días, so pena de dar

aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.”

Acorde a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia en cita, se impuso carga procesal a la parte demandante en reconvención lo cual a la fecha no ha llevado a cabo, y más aun cuando el término de 30 días venció el día 13 de octubre de 2023, sin que se diere cumplimiento a lo ordenado por este estrado judicial.

En suma, este despacho judicial dará aplicabilidad a lo dispuesto en el numeral 1°, inciso 2° del artículo 317 del Código General del proceso, toda vez que la parte demandante en reconvención dentro del plazo señalado para el efecto no dio cumplimiento a los ordenamientos señalados en la providencia No. 2057 del 25 de agosto de 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda VERBAL DE SIMULACION EN RECONVENCIÓN propuesta a través de apoderado judicial por la señora ELCIRA LOPEZ CAÑAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.

MZ